

REVISTA DE LIBROS

ALAMILLO CANILLAS, Fernando: "La solidaridad humana en la ley penal". Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, 1962; 226 págs.

El libro de Fernando Alamillo que vamos a comentar es sugestivo hasta en el título, que le permite hacer el examen de la expresión "solidaridad humana", con base en las ideas expuestas sobre el mismo tema por Fr. Albino G. Menéndez-Reigada, considerando la solidaridad como un vínculo que une a ciertas personas que, voluntaria o necesariamente, se encuentran en una comunión de sentimientos, ideas o intereses, que les lleva a la adopción de una actitud de común y recíproca ayuda. Y como el objeto principal de su trabajo es el comentario de la Ley de 17 de julio de 1951, que introdujo en el Código penal el castigo de determinadas omisiones punibles, busca su entronque en la solidaridad del hecho de la pertenencia a una familia, a un grupo social más amplio, como es la profesional; la política o la religiosa, y hasta la solidaridad del hecho de la pertenencia al conjunto social primario y más amplio, indeterminado, que es la propia Humanidad. La solidaridad humana, previa e independiente de otra modalidad de vinculación entre los hombres, es a la que se refiere el legislador español, al promulgar la disposición antes citada.

El Magistrado Quintano Ripollés, que prologa el libro, aplaude, en principio, el hecho de tratar un tema de la Parte Especial, que normalmente desdennan los penalistas españoles, lo que hace más difícil el esfuerzo, sobre todo cuando se trata de un tema prácticamente inédito en nuestra dogmática.

El problema se estudia en el aspecto histórico, en la legislación comparada y, muy especialmente, en la Ley de 17 de julio de 1951, que añadió a nuestro texto punitivo, en el título IV del libro II, el capítulo V, que se intitula "De la omisión del deber de impedir determinados delitos", creando una nueva figura delictiva en el artículo 338 bis. Al título XII del mismo libro II, se añade el capítulo II bis, bajo el epígrafe "De la omisión del deber de socorro", tipificada en el artículo 489 bis. Y ya dentro del libro III, relativo a las faltas, se da nueva redacción al número 14 del artículo 584, y al número 2.º del artículo 586. Y se deroga el número 7.º del artículo 583, todos del Código penal.

Coincidimos con el ilustre prologuista en animar a Fernando Alamillo a que se decida a escribir un "Derecho penal médico", por haber demostrado una indiscutible vocación para analizar esta materia en trabajo que fué publicado en este ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, con el título de "El secreto médico", porque en el trabajo que comentamos también se estudia, con todo acierto, la cuestión, en el capítulo X, al tratar de "Los deberes asistenciales de la profesión médica y el delito de omisión de socorro", en la que llega a la conclusión de que si bien es cierto que el médico, en cuanto hombre, está sometido a los deberes que impone la solidaridad humana, y, en consecuencia,

tiene que prestar su auxilio al peligrado (enfermo o accidentado), cuando personalmente lo encuentre y se halle en desamparo, otra cosa distinta es cuando el médico sea requerido para prestar el auxilio a quien él mismo no ha encontrado personalmente. Entonces no cometerá el delito del artículo 489 bis, párrafo primero, sino la falta del número 2.º del artículo 586.

En esta última parte del trabajo se hace la crítica de la sentencia de 25 de enero de 1958, que, con base en el artículo 489 bis del Código penal, consideró delictiva la conducta del médico que rehusó asistir a una niña gravemente enferma, bajo el pretexto de no haberle sido pagada la iguala. Alamillo considera que la doctrina que adopta nuestro más Alto Tribunal no es justa, porque el texto legal habla de "el que encontrare". Quintano Ripollés, en su Compendio, nos enseña que el precepto, aunque dirigido *erga omnes*, "es evidente que tiene más directas y claras ocasiones de operar respecto de personas específicamente obligadas a actuar en una situación determinada". Alamillo estima que el Tribunal Supremo hizo uso de una interpretación analógica en el presente caso. Quintano, en el prólogo del libro que examinamos, entiende que, al usarse del subjuntivo "encontrare", no se quiso, en el artículo 489 bis, limitar el supuesto de omisión de socorro al encuentro casual en el curso de un paseo, como si de un objeto perdido se tratara, sino que puede comprender cualquier situación adecuada a los extremos básicos de conocimiento, inminencia del riesgo y deber de actuar, genérico o específico, mucho más en el caso concreto en que se trataba de un médico único de una aldea.

La circunstancia de que un penalista tan destacado como Quintano Ripollés, aunque, después de poner de relieve las excelencias del libro de Alamillo, polemice con él en este tema concreto, demuestra bien a las claras que se trata de una magnífica monografía bien escrita y mejor pensada, en parangón con otros trabajos del mismo autor, algunos de ellos publicados en las páginas de este ANUARIO.

DIEGO MOSQUETE

ANTOLISEI, F.: "Manuale di Diritto penale. Parte Speciale I-II". Milano Giuffrè, 1960 (I, págs. 427; II, págs. 429 hasta 874).

La cuarta edición, revisada y puesta al día, de la *Parte Especial*, del que fué profesor de Torino, demuestra, una vez más, el cuidado y atención del autor y, en segundo lugar, el crédito que ha merecido entre los estudiosos. Las virtudes de claridad, concisión y agudeza siguen, por supuesto, iluminando los dos volúmenes de este *Manual*, que, junto con el de *Parte General* y el adicionado en que estudia las *leyes penales complementarias*, constituye, en verdad, en el mundo penal italiano especialmente y en el europeo, uno de los sucesos de más alta estima de nuestros años.

El ilustre autor mantiene el esquema, empleado en las anteriores ediciones, considerando, con acierto, que esta parte no es otra cosa sino "el terreno en el cual hallan aplicación los principios y las reglas" de la *Parte General*.

Acoge, de otro lado, la afirmación de Grisogni de que es más importante este